

13

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

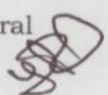
Cunday Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 73-226-4089-001-2021-00151-0

Baltazar Pedroza Sánchez contra Herederos Indeterminados de Josefina Rodríguez de Castañeda y Personas Indeterminadas.

Revisada la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en referencia, se aprecia que no se reúnen los requisitos de los numerales 11° y 5° de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en primer lugar no se trajo el avalúo del predio que se pretende usucapir, es decir el expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, pues el allegado es al parecer de la oficina recaudadora Secretaria de Hacienda y/o Tesorería de Cunday. En segundo lugar a voces del numeral 5° del artículo 375 CGP, a la demanda **deberá** acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir, lo dicho en el artículo no es opcional, es imperativo, esto significa que de no contarse con un certificado de libertad y tradición del inmueble no se puede conocerse de plano contra que otras personas debe dirigirse la demanda, de esa forma puedan ser vinculadas al proceso de pertenencia, pues les corresponde hacerse parte, participar del procedimiento y conocer los resultados del trámite, esto en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de quienes tengan tal interés; y, por ende también se requiere conocer la situación jurídica del inmueble **-el especial respectivo-**, de no contarse con este documento (certificado de libertad y tradición), existen otras acciones para obtener su registro.

Por consiguiente, el Juzgado de conformidad con el inciso segundo numeral séptimo del artículo 90 de la normatividad en comento,



2A

Pertenencia: 73-226-4089-001-2021-00151-0

Baltazar Pedroza Sánchez contra Herederos Indeterminados de Josefina Rodríguez de Castañeda y Personas Indeterminadas.

RESUELVE:

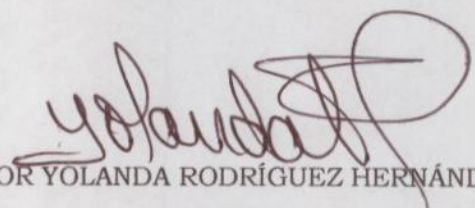
PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, en la forma y términos según se ha motivado. Para su subsanación o nueva presentación, téngase en cuenta el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURTH según postulados a que se refiere el poder otorgado por el interesado BALTAZAR PEDROZA SANCHEZ.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia según el Ddcreto Legislativo en mención.

Notifiquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

fyrh

DECRETO 1168 de 25 de agosto de 2020 del Ministerio del Interior, Justicia y del Derecho: por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable; CIRCULARES de la Presidencia Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura Ibagué: PCSJTO20-188 junio 8 de 2020: Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público; y CCJTO20-276: de julio 21-2020: información cuantitativa sobre demanda de justicia por especialidad, Acuerdo pcsja20-11623 28/08/2020 C.S.Judicatura, por el cual se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia. Decreto Legislativo 491 de 2020 y Resolución 666 de abril 29-2022 que prorroga hasta junio 30 de 2022 la emergencia sanitaria.